



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 5 Enero 2023

VISTO:

El H.R.C N° 01665 del 27 de noviembre del 2023, el Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C “EESS CHATA PAITA”, presentó ante a la Dirección Regional de Energía y Minas, información complementaria respecto a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, ubicada en la Bahía de Paita, Distrito y Provincia de Paita, y Departamento de Piura, para su revisión y evaluación; y de acuerdo al INFORME DE EVALUACIÓN N° 184-2023-GRP-DREM-DAAME-GYJC-JCBP, de fecha 29 de diciembre del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, en el artículo 14° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

N° 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM) con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Que, en ese contexto en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039- 2014-EM, se establece que previamente al inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación, culminación o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar el estudio ambiental o el instrumento de gestión ambiental complementario que deberá ser ejecutado luego de su aprobación.

Que, el primer párrafo del artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, dispone que en los casos que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un informe Técnico Sustentatorio, en el cual el Titular deberá sustentar ante la Autoridad Ambiental Competente que se encuentra ante alguno de los supuestos previstos en la citada norma, antes de su implementación.

Que, con relación a la modificación de Instrumentos de Gestión Ambiental, de conformidad con el artículo 40° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM del 28 de marzo de 2015 mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, tales modificaciones o ampliaciones deberá relacionarse a un estudio ambiental aprobado y vigente.

Que, de lo señalado en los párrafos precedentes, se desprende lo siguiente:

(i) Para el inicio de una actividad de hidrocarburos, ampliación o modificación de ésta, se requiere la aprobación previa de un Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

(ii) La modificación o ampliación de un Estudio Ambiental debe estar relacionada a una Certificación Ambiental previa para su evaluación.

(iii) El ITS debe tener como objetivo implementar modificaciones, ampliaciones, mejoras tecnológicas o modificación de planes y programas.

(iv) Posteriormente a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, sea para el inicio de una actividad o su modificación o ampliación, se podrá ejecutar el proyecto.

Que, con H.R.C Nº 01665 del 27 de noviembre del 2023, el Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C “EESS CHATA PAITA”, presentó ante a la Dirección Regional de Energía y Minas, información complementaria respecto a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental, ubicada en la Bahía de Paita, Distrito y Provincia de Paita, y Departamento de Piura, para su revisión y evaluación.

Que, mediante Oficio Nº 1170-2023/GRP-420030-DR de fecha 13 de diciembre del 2023, se notifica al Sr. GUNTER MARTÍN CASTILLO GALLO Representante Legal de la Estación de Servicios San José S.A.C “EESS CHATA PAITA”, vía correo electrónico el Auto directoral Nº 406-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 13 de Diciembre del 2023 anexando el informe de evaluación Inicial de Admisibilidad Informe Técnico Legal Nº 166-2023-GRP-DREM-DAAME-GYJC-JCBP de fecha 05 de Diciembre del 2023.

Que, mediante el escrito Nº 01799 de fecha 27 de diciembre del 2023, el Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO representante legal ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “CHATA PAITA”, presento el levantamiento de observaciones efectuadas a la Solicitud de Evaluación Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto para Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, a través de la Plataforma virtual de DREM Piura.

Que, con escrito Nº1834 de fecha 28 de diciembre del 2023, el Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, ingreso información complementaria respecto a la presentación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para el proyecto Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C.- “EESS CHATA PAITA”.

Que, de la evaluación realizada a la información presentada por el Sr. GUNTER MARTIN



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR



CASTILLO GALLO representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, se emitió el INFORME DE EVALUACIÓN N° 184-2023-GRP-DREM-DAAME-GYJC-JCBP, de fecha 29 de diciembre del 2023, mediante el cual se concluye que luego de la Evaluación del expediente ambiental Informe Técnico Sustentatorio para Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, ha cumplido con la Normativa Vigente D.S N°039-2014-EM y su reglamento RM N°159-2015-MEN/DM, los criterios para evaluar las actividades de ampliación y modificatoria, por lo tanto se le DA CONFORMIDAD AL ITS, de conformidad con lo establecido en los artículos 5°, 8° y 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM en concordancia con la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM mediante la cual se aprobaron los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos; en el numeral 1.2 del artículo IV y el artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como con la Primera Disposición Final y el numeral 5 del artículo 427° del Código Procesal Civil.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY N° 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”. Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6° del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.



Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, al amparo de la Constitución Política, Ley Nº 27444, y de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente, Decreto Supremo Nº 018-201 7-EM, y demás normativas aplicables, asimismo teniendo el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, estando a lo expuesto la Dirección Regional de Energía y Minas y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 037-2023/GOB.REG. PIURA- GR, del 4 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Otorgar CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) para Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, ubicado en la Bahía de Paita, Distrito y Provincia de Paita de Departamento De Piura, presentado por el Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO, representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, conforme al Artículo 40º del Decreto Supremo Nº 039-2014-EM su modificatoria D.S. Nº 023-2018-EM, R.M. Nº 159-2015-EM/DM y D.S. Nº 005-2021-EM; y conforme a los evaluado en el INFORME DE EVALUACIÓN Nº 184-2023-GRP-DREM-DAAME-GYJC-JCBP, del 29 de diciembre de 2023, que forma parte integrante de la presente resolución directoral.

ARTICULO 2º.- El Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO, representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, se encuentra obligado a cumplir con lo estipulado en el Informe Técnico Sustentatorio, el Informe de Evaluación, así como con los compromisos asumidos a través del escrito presentado durante la evaluación.

ARTICULO 3º.- La aprobación del presente Informe Técnico Sustentatorio no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permiso y otros, que por leyes orgánicas o especiales son de competencia de otras autoridades nacionales, sectoriales, regionales o locales.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

Resolución Directoral

Nº 004-2024-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

ARTICULO 4°.- Remitir al Sr. GUNTER MARTIN CASTILLO GALLO, representante legal de ESTACION DE SERVICIOS SAN JOSE S.A.C. “EESS CHATA PAITA”, copia de la presente Resolución Directoral y los Informes que sustenta la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 5°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), copia de la presente Resolución Directoral y de los documentos que sustentan la misma, para su conocimiento y demás fines.

ARTICULO 6°.- Publicar la presente resolución en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas, a fin que se encuentre a disposición del público en general.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Energía y Minas GDE
Ing. Hernán Froebel García Lamadrid
Director Regional